

104



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Panamá, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

La firma Bernal & Asociados, actuando en nombre y representación de **GASTÓN DE JESÚS DORMOI BARRIOS**, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, el numeral 2 del artículo 6, el numeral 4 del artículo 8 y el numeral 9.3 del artículo 9 de la Resolución No. 03 de 29 de enero de 2020, emitida por el Patronato del Hospital Santo Tomás.

**I. ACTO IMPUGNADO**

El Acto administrativo impugnado es el numeral 2 del artículo 6, el numeral 4 del artículo 8 y el numeral 9.3 del artículo 9 de la Resolución No. 03 de 29 de enero de 2020, que adopta el Reglamento de Concurso para la Selección del Director Médico General del Hospital Santo Tomás, que resuelve:

“ **...ARTÍCULO 6: REQUISITOS**

Los interesados en participar en el concurso deben cumplir los

siguientes requisitos:

...2. Ser médico funcionario de 1ª categoría del Hospital Santo Tomás.

...

#### **ARTÍCULO 8: CRITERIOS DE VALORACION DE LOS CONCURSANTES:**

En el proceso de valoración y selección de los concursantes, la Comisión Evaluadora, se fundamentará en los siguientes criterios:

...4. Entrevista: comprende la apreciación subjetiva por parte del Patronato del Hospital Santo Tomás de la personalidad, valores, control emocional, seguridad, modales y capacidad de toma de decisiones de los concursantes.

...

#### **ARTÍCULO 9: PUNTAJE**

##### **...9.3 ENTREVISTA CON LOS MIEMBROS DEL PATRONATO (40%)**

En la entrevista el concursante deberá realizar una presentación sobre su propuesta como aspirante a director.

El resultado de las entrevistas por parte de los miembros del patronato se enviará en sobre cerrado a la Comisión Evaluadora quienes lo custodiarán hasta el momento del conteo final del concurso.

..." (Cfr. fojas 48 a 57 del Expediente Judicial)



## **II. PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA**

La pretensión planteada por la parte actora en la Demanda, consiste en, lo sucesivo:

"1. **SE DECLARE QUE SON NULOS, POR ILEGALES**, el numeral 2 del Artículo 6, numeral 4 del artículo 8 y 9.3 del artículo 9 de la Resolución No.03 de 29 de enero de 2020 (sic) Que adopta el Reglamento de Concurso para la Selección del Director Médico General del Hospital Santo Tomás, expedido por el Patronato del Hospital Santo Tomás, publicado en la página web del Hospital Santo Tomás <https://www.hospitalsantotomas.gob.pa.>" (Cfr. foja 6 del Expediente Judicial)

## **III. DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS**

El apoderado judicial del demandante señala que, el Acto atacado viola las sucesivas disposiciones legales:

1. Los artículos 46 y 56 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, por la cual, se establece y regula, la Carrera Administrativa, ordenada por la Ley 23 de 2017, publicado en la Gaceta Oficial No. 28729 de 11 de marzo de

106

3

2019, que disponen, en su orden, que todo panameño, sin discriminación, puede aspirar a desempeñar un cargo público, siempre que reúna los requisitos establecidos en esta Ley y sus Reglamentos; y para lograr la objetividad en la administración de los instrumentos de selección, se establecerán normas y procedimientos claros, precisos y objetivos que garanticen la transparencia del sistema;

2. El artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo, cuyo texto se refiere que ningún acto podrá dictarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque provenga de la misma Autoridad que dicte el acto en cuestión.

Los motivos de ilegalidad giran en torno que el Reglamento de Concurso dictado por el Patronato del Hospital Santo Tomás, según el recurrente restringe el derecho del resto de los médicos que aspiran a desempeñar un cargo público que la Ley reconoce que todo panameño puede desempeñar, y a la vez, tampoco establece cuáles son los parámetros para medir la entrevista que deben realizar los aspirantes a Director Médico; lo cual, subraya, permite que la selección, sea subjetiva y no fundamentada en métodos científicos, conforme a la Ley de Carrera Administrativa.

#### IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

A través de la Nota No.005-PHST de 20 de enero de 2021, la Entidad demandada, hoy, el Patronato Hospital Santo Tomás, le remitió a la Sala, el informe explicativo de conducta, medularmente señalando que:

##### "...2. Antecedentes Legales

...

El Patronato del Hospital Santo Tomás fue creado mediante Ley 4 de 10 de abril de 2000, como la autoridad máxima colectiva del hospital y tiene como potestad, la de ordenar, gestionar, regir y resolver, bajo su propia responsabilidad y en beneficio de los usuarios, los asuntos relacionados con la organización y funcionamiento del Hospital y sus órganos internos.

En desarrollo de tales propósitos, y de acuerdo con el Art. 19, numeral 21 de la mencionada Ley No. 4 de 10 de abril de 2000,



*'...Elaborar y aplicar las normas de concursos de mérito para seleccionar y nombrar al personal directivo y demás servidores públicos del Hospital, conforme a la Ley de Carrera Administrativa...'*

...  
Que mediante Acta No. 794 del 28 de enero de 2020, de reunión extraordinaria de patronato, se aprueba el Reglamento de Concurso para la Selección del Director Médico General del Hospital Santo Tomás, la convocatoria, el instrumento para recepción de documentación e instrumento de inscripción.

### 3. Antecedentes de Hecho

...**SEGUNDO:** Se confecciona aviso de convocatoria el cual señala los requisitos del concurso y establece como termino de entrega de la documentación de los interesados a partir del miércoles 19 de febrero de 2020 hasta el viernes 28 de febrero de 2020; asimismo, hacía mención que la comisión evaluadora se instalara el lunes 2 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

...**VIGÉSIMO:** Que la Resolución No. 19 de 23 de abril de 2020, resuelve proclamar al señor Elías Antonio García Mayorca, como ganador Oficial del Concurso para el cargo de Director Médico General del Hospital Santo Tomás, para el periodo comprendido del 1 de mayo al 30 de abril del 2025, por haber obtenido la máxima calificación.

### 4. Fundamento Jurídico de la Resolución Impugnada

Hemos explicado anteriormente que el Patronato del Hospital Santo Tomás como autoridad máxima colectiva del hospital y tiene como potestad, la de ordenar, gestionar, regir, y resolver, bajo su propia responsabilidad y en beneficio de los usuarios, los asuntos relacionados con la organización y funcionamiento del Hospital y sus órganos internos, tal como lo señala la Ley 4 de 10 de abril de 2000.

Asimismo, el Artículo, 19, numeral 21 de la mencionada ley, señala *'...Elaborar y aplicar las normas de concursos de mérito para seleccionar y nombrar al personal directivo y demás servidores públicos del Hospital, conforme a la Ley de Carrera Administrativa...'*

Por todo lo antes expuesto, nos ratificamos en el contenido del acto impugnado y sus actos confirmatorios. Sin perjuicio que en su momento procesal se presenten las pruebas que justifican la decisión adoptada por el Patronato del Hospital Santo Tomás, solicitamos a la Honorable Sala Tercera, que al momento de decidir sobre la demanda presentada se desestimen los cargos de ilegalidad pretendidos por la parte demandante. ..." (Cfr. fojas 63 a 70 del Expediente judicial)

## V. POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Número 238 de 3 de marzo de 2021, la Procuraduría de la Administración solicita a esta Superioridad se sirva a declarar que son ilegales, el numeral 2 del artículo 6, el numeral 4 del artículo 8 y el numeral 9.3 del artículo 9 de la Resolución No. 03 de 29 de enero de 2020, emitido por el Patronato del Hospital Santo Tomás, por las siguientes razones:



108

5

“  
...Tal como se desprende del artículo 6 (numeral 2) de la Resolución 03 de 29 de enero de 2020, emitida por el Patronato del Hospital Santo Tomás, impone **una restricción a los posibles candidatos** interesados en ocupar el cargo de director médico general de dicho Hospital, al exigir que debe ser un médico funcionario de 1ª categoría de ese Centro de atención médica.

Siendo así, la resolución objeto de análisis es un acto restrictivo dictado por (sic) Patronato del Hospital Santo Tomás, que violenta el derecho fundamental y legal a la no discriminación de todo panameño, para que pueda aspirar a desempeñar un cargo público.

Por lo que este acto restrictivo, es una actuación discriminatoria para aquel médico que desee aspirar a desempeñar un cargo público de tal magnitud, y por lo tanto, este Despacho considera que es un acto ilegal por ser contrario a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, ordenado por la Ley 23 de 2017.

...

En esa línea, la **Resolución 03 de 29 de enero de 2020**, objeto de estudio, contempla en el **artículo 8**, los criterios de valoración de los concursantes por parte de la Comisión Evaluadora, en la cual se establece entre otros, en el **numeral 4** el tema de la entrevista, indicando que ‘comprende la apreciación **subjetiva por parte del Patronato del Hospital Santo Tomás** de la personalidad, valores, control emocional, seguridad, modales y capacidad de toma de decisiones de los concursantes’. Mientras que el **artículo 9** que regula el tema del puntaje, en el **numeral 9.3** indica que **la entrevista con los miembros del patronato tiene un valor del cuarenta por ciento (40%)** de la evaluación, en la cual tendrá el aspirante que realizar una presentación sobre su propuesta como aspirante al cargo público; y los resultados de la entrevista por parte de los miembros del Patronato serán enviados en sobre cerrado a la Comisión Evaluadora quienes lo custodiarán hasta el momento del conteo final del concurso.

...

Se debe recordar que por disposición fundamental, se ha establecido que el nombramiento de los servidores públicos no será potestad absoluta y discrecional de ningún autoridad, por lo que se han desarrollado, normas como la establecida en el artículo 56 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, ordenado por la Ley 23 de 2017, que dispone ‘para lograr la objetividad en la administración de los instrumentos de selección, se establecerán normas y procedimientos claros, precisos y objetivos, que garanticen la transparencia del sistema’; por lo que se deduce que la selección de los servidores públicos tiene que ser de manera objetiva y no dejarse a la ‘apreciación subjetiva’ de los miembros del Patronato del Hospital Santo Tomás, tal como lo establece el artículo 8 (numeral 4) de la Resolución 03 de 29 de 4 enero de 2020.

Por lo que, al darle una ponderación valorativa del cuarenta por ciento (40%) de la evaluación de los candidatos al puesto de director general médico a la entrevista realizada por los miembros del Patronato del Hospital Santo Tomás, bajo una apreciación subjetiva, tal como lo establece el artículo 9 (numeral 9.3) de la Resolución 03 de 29 de 4 de enero de 2020; es igualmente contrario a lo regulado por el artículo 56 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, ordenado por la Ley 23 de 2017, norma que claramente establece que se debe lograr la objetividad en la administración de los instrumentos de selección, a través



del establecimiento de procedimientos claros, precisos y sobre todo objetivos garantizando así la transparencia del sistema.

...

Como se puede observar, en ningún momento la Ley de Carrera Administrativa permita (sic) al Patronato del Hospital Santo Tomás para que pueda **añadir requisitos adicionales** a los establecidos en la Ley 4 de 10 de abril de 2000, para que pueda nombrar o contratar al director médico general del Hospital Santo Tomás; por lo que en efecto, esta Procuraduría es del criterio que el artículo 6 (numeral 2) de la Resolución 03 de 29 de enero de 2020, en la cual se exige como requisito para los interesados en participar en el concurso de director médico general, el exigir que debe ser médico funcionario de 1ª categoría del Hospital Santo Tomás, es contrario a lo establecido en el artículo 38 de 31 de julio de 2000.

Por las consideraciones previamente expuestas, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **SON ILEGALES** el numeral 2 del artículo 6, el numeral 4 del artículo 8 y el numeral 9.3 del artículo 9 de la Resolución 03 de 29 de enero de 2020, que adopta el Reglamento de Concurso para la Selección del Director Médico General del Hospital Santo Tomás, expedido por el Patronato del Hospital Santo Tomás, toda vez que las mismas se apartan del texto y el espíritu de la ley que reglamenta." (Cfr. fojas 72- 92 del Expediente judicial)



## VI. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos Procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del litigio examinado.

### Competencia de la Sala:

En primer lugar, resulta necesario señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la Acción Contencioso-Administrativa de Nulidad promovida por apoderado judicial de **GASTÓN DE JESÚS DORMOI BARRIOS**, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42a de la Ley 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley 33 de 1946.

### Legitimación activa y pasiva:

En el caso que nos ocupa, el demandante, como persona natural comparece en defensa de la legalidad, en ejercicio de una Acción popular, contra el numeral 2 del artículo 6, el numeral 4 del artículo 8 y, el numeral 9.3 del artículo

9 de la Resolución No. 03 de 29 de enero de 2020, dictado por el Patronato del Hospital Santo Tomás.

Por su lado, el Acto demandado fue emitido por el Patronato del Hospital Santo Tomás, entidad de interés público y social, como sujeto pasivo en el Proceso Contencioso Administrativo de Nulidad que ocupa nuestra atención.

#### Análisis

El Acto impugnado en el negocio bajo análisis consiste en el numeral 2 del artículo 6, el numeral 4 del artículo 8 y, el numeral 9.3 del artículo 9 de la Resolución No. 03 de 29 de enero de 2020, que adopta el Reglamento de Concurso para la Selección del Director Médico General del Hospital Santo Tomás.

El accionante alega que la Resolución atacada, incurre en un exceso de reglamentación en los precitados artículos, en contravención del Principio de Estricta Legalidad, porque para aspirar al cargo de Director Médico General del Hospital Santo Tomás, instituyó los siguientes requisitos: 1) que debe ser un médico funcionario de 1ª categoría del Hospital Santo Tomás; y 2) que dicho candidato tiene que realizar una entrevista, sin establecer los criterios de valoración; restringiendo así el derecho de todos los panameños de ocupar cargos públicos, y, que la escogencia sea subjetiva.

De esta forma, en este caso, existe un problema jurídico a resolver, el cual consiste en determinar si el Acto atacado fue emitido dentro de los límites de la **Potestad Reglamentaria** conferida al Patronato del Hospital Santo Tomás, a luz de la Ley 14 de 10 de abril de 2000, que crea al referido Patronato, y el Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se regula la Carrera Administrativa, ordenada por la Ley 23 de 2017, vigente cuando se dieron los hechos.

Hechas las anteriores precisiones y previo al análisis de la controversia planteada, este Tribunal sostiene que, para abordar los argumentos de la demandante, es preciso partir del contenido del numeral 14 artículo 184 del



Constitución Política, que le atribuye al Órgano Ejecutivo la facultad para reglamentar la Leyes que lo requieran, a fin de facilitar su mejor cumplimiento, sin apartarse de su texto ni de su espíritu.

En tal contexto, la Jurisprudencia de esta Sala ha manifestado que el ejercicio de la Potestad Reglamentaria se justifica en la necesidad de auxiliar el alcance regulatorio de la Ley formal y en la autonomía de que gozan las entidades públicas autónomas, más solo puede ser ejercida en el marco específico de los servicios y prestaciones que brindan.

Asimismo, la Doctrina, conceptúa el Reglamento como: *"es una norma o conjunto de normas jurídicas de carácter abstracto e impersonal que expide el Poder Ejecutivo en uso de una facultad propia y que tiene por objeto facilitar la exacta observancia de las leyes expedidas por el Poder Legislativo."*<sup>1</sup>

En estos términos, se advierte que a través de la Ley 4 de 10 de abril de 2000, se creó el Patronato del Hospital Santo Tomás, como una entidad de interés público y social sin fines de lucro, patrimonio propio, y autonomía en su régimen administrativo, económico, financiero y funcional, al cual, le asignó, las siguientes **facultades:**

**"Artículo 19.** Son deberes y atribuciones del Patronato:

21. Elaborar y aplicar las normas de concursos de mérito para seleccionar y nombrar al personal directivo y demás servidores públicos del Hospital, **conforme a la Ley de Carrera Administrativa.**

22. Contratar, nombrar y remover al director médico general o a la directora médica general de la institución, **de conformidad con los criterios establecidos en el numeral anterior.**

...

25. Dictar normas de control y evaluación de personal que sirvan de base para un sistema de valoración de puestos, **de acuerdo con la Ley de Carrera Administrativa."**

De igual manera, la precitada disposición legal estipula en el artículo 22, que la selección de los servidores públicos del Hospital se efectuará de acuerdo **al sistema de méritos y por concurso de oposición**, y se nombrará en el cargo



<sup>1</sup> FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, S.A. México. 1968. Pág 106

a quien obtenga alta calificación; e indica que igual método se seguirá para la selección del personal directivo del Hospital. Así como que, **lo no previsto en esta Ley será regulado por la Ley de Carrera Administrativa.**

De los extractos citados, se evidencia que la Ley del Patronato del Hospital Santo Tomás, **hace una remisión o envío a la Ley de Carrera Administrativa,** como normativa rectora para elaborar y aplicar las normas de concursos de mérito para seleccionar y nombrar al personal directivo y demás servidores públicos del Hospital, entre ellos, a la máxima autoridad del nosocomio, el Director Médico General o Directora Médica General.

En virtud de lo anterior, se observa que la Ley de Carrera Administrativa, desarrolla en el Título V denominado "*Los Servidores Públicos de la Carrera Administrativa*", aquello relacionado a su ingreso. Es de lugar resaltar que, en el artículo 46, establece que todo panameño, sin discriminación alguna, puede aspirar a desempeñar un cargo público, **siempre que reúna los requisitos establecidos en la presente Ley y sus Reglamentos.**

Igualmente, en el artículo 54 de dicha norma indica que la selección de un servidor público debe hacerse con base en la competencia profesional, el mérito y la moral pública de los aspirantes, **aspectos que se comprobarán mediante instrumentos válidos de medición,** previamente preparados, aprobados y aplicados por la Dirección General de Carrera Administrativa.

Y es que, de conformidad con la Ley de Carrera Administrativa, los instrumentos de selección de un servidor público, son: el concurso de antecedentes, los exámenes de libre oposición, las evaluaciones de ingreso y cualquier combinación de los anteriores. Igualmente, establece que lograr la objetividad en la administración de tales instrumentos, **se deben estipular normas y procedimientos claros, precisos y objetivos que garanticen la transparencia del sistema.**<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Artículos 54, 55 y 56 del Texto único de la Ley de 9 de 1994



Bajo este marco jurídico, esta Corporación procede a examinar si el requisito y criterio de valoración estipulado en el numeral 2 del artículo 6, el numeral 4 del artículo 8 y el numeral 9.3 del artículo 9 de la Resolución No. 03 de 29 de enero de 2020, para la designación de Director Médico del Hospital Santo Tomás, se apartan del texto y espíritu de la Ley 4 de 10 de abril de 2000, e imponen una restricción a los posibles candidatos, y permiten la selección subjetiva de dicho cargo, según los argumentos del demandante.

1. Que el médico sea un funcionario de 1ª categoría del Hospital Santo Tomás.

El Reglamento atacado estipula en el numeral 2 del artículo 6, que los interesados en participar en el concurso de Director Médico del Hospital Santo Tomás, **debe ser un médico funcionario de 1 categoría de dicho nosocomio**, ante lo cual, el actor considera que es una restricción para los aspirantes, toda vez que todo panameño puede desempeñar un cargo público como lo reconoce la Ley de Carrera Administrativa.

Ahora bien, ciertamente, el derecho a ocupar cargos públicos constituye un **derecho fundamental** que no debe ser limitado o impedido por normas legales o constitucionales que hagan imposible su ejercicio, sin embargo, la propia Constitución permite que se establezcan requisitos, o reglas a seguir, para poder ejercer cualquier profesión o cargo, como en la presente causa.

Recordemos que, el **servidor público** *"es la persona nombrada temporal o permanentemente, en cargos del Órgano Ejecutivo, Legislativo, y Judicial, de los municipios, entidades autónomas o semiautónomas y, en general, la que perciba remuneración del Estado"*<sup>3</sup>, como es el caso del Hospital Santo Tomás.

En adición a lo anterior, cabe subrayar que, la Ley de Carrera Administrativa tiene la finalidad de regular los derechos y deberes de los servidores públicos, por lo cual establece un sistema de recursos humanos <sup>para</sup>

<sup>3</sup> Numeral 44 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994



estructurar, **sobre la base de méritos y eficiencia**, los procedimientos y las normas aplicables a su designación. De allí que, para formar parte de la misma, dichos funcionarios se seleccionarán conforme al mérito, moral pública, y capacidad profesional de los aspirantes.

En cuanto a **los criterios de mérito y capacidad**, el autor Ramón Parada, ha manifestado que: *"(...) el acceso al empleo público se supedita a una doble condición: que los funcionarios acreditan la capacidad profesional necesaria para desempeñar el cargo y que sus conocimientos y destrezas de ser orden superan a la de otros posibles competidores también aspirantes al mismo empleo. Y es que, a diferencia de la contratación laboral entre los privados en el que el empresario puede elegir y contratar libremente sin condicionante alguno, al margen de las mayores o menores calidades profesionales del trabajador, los empleos públicos, en principio, no pueden otorgarse discrecionalmente sino a favor de aquellos candidatos que acrediten mayor mérito y capacidad (...)."*<sup>4</sup>

Es por ello que, **conforme a la Ley de Carrera Administrativa**, que tiene como objeto, el desempeño eficiente, de las funciones propias del cargo por parte del servidor público, aunado al hecho que, la Ley 4 de 10 de abril de 2000, faculta al Patronato del Hospital Santo Tomás, para establecer las reglas a seguir para seleccionar y nombrar al personal directivo y demás servidores públicos, entre ellos, a la escogencia del Director Médico General, **instituyó** que, para participar en el concurso para la posición de Director Médico, que los aspirantes tengan la condición de *"médico funcionario de 1ª categoría del Hospital Santo Tomás"*, ya que, a su juicio, la selección de un candidato interno, es más favorable para la ejecución de dicho cargo.

Cabe indicar en este punto, que el referido Director Médico, **es el responsable** de la regulación, supervisión, puesta en marcha, evaluación y protección de las actividades, bienes, recursos, y políticas de salud atinentes a la

<sup>4</sup> Citado por JOVANÉ, Jaime. Derecho Administrativo II. SIJUSA, 2019, páginas 158-159



MS

Institución, así como de la interrelación armoniosa, oportuna, efectiva y eficiente con otras instancias estatales y/o particulares.<sup>5</sup>

Al igual que, el artículo 1 de la Resolución impugnada señala que la selección del Director Médico General del Hospital Santo Tomás, tiene que efectuarse **mediante Concurso de Oposición y Sistema de Méritos** según lo dispuesto en dicho Reglamento.

De lo anteriormente expuesto, sostiene la Sala que el requisito estipulado en el el numeral 2 del artículo 6 de la Resolución No. 03 de 29 de enero de 2020, **no restringe la selección de los concursantes**, ya que, fue determinado conforme a la potestad del Patronato, y la Ley de Carrera Administrativa, es decir, con base a la capacidad profesional, el mérito y moral pública de los aspirantes que son médicos funcionarios de 1 categoría del Hospital Santo Tomás.

## 2. Entrevista con los miembros del Patronato

Por otra parte, en relación a los presupuestos estipulados en el numeral 4 del artículo 8 y el numeral 9.3 del artículo 9 de la Resolución No. 03 de 29 de enero de 2020, en atención que la selección y nombramiento del Director Médico del Hospital Santo Tomás, **no se establecen los criterios de valoración** a la Entrevista que efectuará el Patronato a los aspirantes, lo cual, según el accionante permite que la escogencia sea subjetiva.

Al respecto, como se ha indicado en párrafos precedentes, **conforme a la Ley de Carrera Administrativa**, el Patronato tiene la obligación de establecer los elementos de evaluación, y su apreciación de forma **clara, precisa y objetiva**, para garantizar una selección transparente e imparcial del cargo de Director Médico. Sobre este tema, la Doctrina ha señalado lo siguiente:

"...Además de la competencia profesional y de la capacidad funcional, es necesario que se tomen en cuenta los méritos, el cumplimiento moral, la **transparencia** y la **imparcialidad**. También es necesario, que las personas u órganos encargados de la selección de los servidores públicos, fundamenten su labor de selección con base en los **criterios de idoneidad, independencia**. Aunado a lo anterior, es trascendental también dentro de dicho procedimiento se **garanticen los criterios de publicidad y concurrencia respecto de los diversos**



<sup>5</sup> Artículo 3 de la Resolución No. 03 de 29 de enero de 2020

**interesados**, de lo cual se desprende que su actuación debe estar impregnada de un **carácter abierto**, además de cumplir con el requerimiento de **igualdad de condiciones y oportunidades entre personas de distintos sexos**.

Paralelo a los aspectos anteriormente anotados, es necesario tener presente que el órgano de selección debe tener en consideración la adecuación que debe existir entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas que se vayan a desarrollar.

También el procedimiento que se lleve a cabo de entrevista deberá estar impregnado de **agilidad**, sin perjuicio de la **objetividad** que debe mediar en este tipo de actos públicos. En el supuesto que por alguna razón haya mediado el elemento de discrecionalidad por parte de la Administración Pública dentro del proceso de selección de servidores públicos, **es indispensable que la entidad contratante o de selección, proceda a motivar los juicios, motivos o elementos que adopto a fin de realizar la correspondiente designación en favor de un candidato o servidor público en particular**, en el supuesto en que existan varias personas concursando en el mismo cargo.<sup>6</sup>

Frente a lo señalado, esta Corporación es del criterio que el Reglamento examinado **establece los criterios de evaluación claros, precisos y objetivos**, con base en la competencia profesional, el mérito y la moral pública de los aspirantes, como lo exige la Ley de Carrera Administrativa, al estipular que los aspirantes deben presentar su propuesta como Director, **la cual será evaluada por el Patronato con base a un conjunto de elementos** (*la personalidad, valores, control emocional, seguridad, modales y capacidad de toma de decisiones de los aspirantes*), y cuyo resultado tiene **un puntaje del cuarenta por ciento (40%)** en la selección de dicho cargo público.

No obstante, **la ponderación de los elementos en la evaluación** de dicha Entrevista, por parte del Patronato se señala que es **subjetiva**, lo cual es contrario, a lo instaurado en el artículo 56 de la Ley de Carrera Administrativa, que taxativamente estipula que los instrumentos de selección deben estar establecidos de forma clara, precisa y **objetiva**, para que garanticen la transparencia del sistema.

En atención a ese hecho, la Sala concluye que la Entidad demandada, **sí excedió los límites de su Potestad Reglamentaria**, al instaurar que, en el

<sup>6</sup> JOVANÉ, Jaime. Derecho Administrativo II. SIJUSA, 2019, páginas 161-162



Proceso de valoración y selección de los concursantes al cargo público de Director Médico General, la Comisión Evaluadora, se fundamentará en la apreciación **subjetiva** por parte del Patronato de los elementos de evaluación de la Entrevista de los candidatos.

Toda vez que, la palabra "**subjetiva**", contenida en el numeral 4 del artículo 8 de la Resolución No. 03 de 29 de enero de 2020, **se aparta del contenido de la Ley del Patronato**, ya que está al remitir al texto de la Ley de Carrera Administrativa, para elaborar y aplicar las normas de concursos de mérito para seleccionar y nombrar al personal directivo del Hospital Santo Tomás, en este caso, del Director Médico General o Directora Médica General, el criterio de selección de este servidor público debe ser claro, preciso, y **objetivo**, a fin de garantizar la transparencia del sistema.

Cabe subrayar que, esta Sala ha señalado en anteriores ocasiones que el ejercicio de la **Potestad Reglamentaria** posee una serie de limitaciones, ya que está subordinada a la Ley que pretenden reglamentar su ejecución, por lo que no pueden alterar ni su texto, ni su espíritu. Por tanto, la Administración está legitimada para emitir su propio ordenamiento, cuando la Ley efectivamente le ha concedido tal potestad, es decir, **existe un grado de subordinación del Reglamento con respecto a la Ley**.

En este sentido, los límites materiales de la **Potestad Reglamentaria**, "... hacen relación con la limitación de la potestad discrecional de reglamentar las leyes, que deben ejercerse en interés público y no con abuso o desviación de poder; a la materia que puede ser objeto del reglamento, entendiéndose que el mismo "está ordenado inicialmente al propio campo de funciones que la Administración tiene atribuidas en el concierto público".<sup>7</sup>

Consecuentemente, este Tribunal sostiene que la palabra "**subjetiva**", contenida en el numeral 4 del artículo 8 de la Resolución No. 03 de 29 de enero

<sup>7</sup> Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández. Curso de Derecho Administrativo, Tomo 1, Editorial Civitas, 5ª. Edición, Madrid, 1989, pág. 195)<sup>7</sup>



118

de 2020, es violatoria al artículo 56 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, ordenada por la Ley 23 de 2017; y desestima los cargos de infracción del artículo 46 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, ordenada por la Ley 23 de 2017, y el artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES PARCIALMENTE ILEGAL**, la Resolución No. 03 de 29 de enero de 2020, emitida por el Patronato del Hospital Santo Tomás, solo en lo que se refiere la palabra "subjetiva", contenida en el numeral 4 del artículo 8 de la mencionada Resolución.

**Notifíquese,**



**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
**MAGISTRADO**

*Cecilio Cedalise Riquelme*  
**CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
**MAGISTRADO**  
**VOTO CONCURRENTE**

*María Cristina Chen Stanziola*  
**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
**MAGISTRADA**

*Katía Rosas*  
**KATÍA ROSAS**  
**SECRETARIA**

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 12 DE Julio DE 20 22

A LAS 8:41 DE LA mañana

A Procurador de la Administración

*[Signature]*  
F11112

119

**ENTRADA 80634-20**

**VOTO CONCURRENTES DEL MAGISTRADO CECILIO CEDALISE RIQUELME**

Luego de atender el proyecto de sentencia dado en lectura, si bien comparto la decisión de declarar parcialmente ilegal la Resolución N° 03 de 29 de enero de 2020, emitida por el Patronato del Hospital Santo Tomás, estimo que en el presente caso debió surtirse la notificación al doctor Elías Antonio García Mayorga, como ganador del Concurso para el cargo de Director Médico General del Hospital Santo Tomás, para el período comprendido del 1 de mayo de 2020 al 30 de abril de 2025, por haber obtenido la máxima calificación, conforme se lee a foja 70 del informe explicativo de conducta, decisión que fue adoptada por medio de la Resolución N° 19 de 23 de abril de 2020, y quien pudiera verse afectado con esta decisión.

Por lo anteriormente expuesto y con todo respecto, **PRESENTO ESTE VOTO CONCURRENTES.**

*Fecha ut supra*

  
**CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
Magistrado



  
**KATIA ROSAS**  
Secretaria

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA TERCERA  
ES COPIA AUTENTICA DE SU ORIGINAL

Panamá 4 de abril de 2022  
DESTINO: Gaceta Oficial de Panama  
\_\_\_\_\_  
Secretaria (o)